



Sopó, dos (02) de septiembre de 2021

Se encuentra al Despacho el Acuerdo Municipal No 017 “**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No 068 DE 1995, SE AMPLIA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ “EMSERSOPO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**” de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 que prevé “*Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción*”, se procede a **SANCIONAR** el presente acuerdo.

Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca, para los efectos pertinentes, previa publicación en la página oficial del municipio, en la emisora Sopó FM 95.6 nuestra radio y certificación de la Personería Municipal.

CUMPLASE



MIGUEL ALEJANDRO RICO SUAREZ
ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ





INFORME SECRETARIAL

En fecha (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) me permito informar al Alcalde Municipal que se recibió mediante radicado No 3575 el Acuerdo Municipal No 017 **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No 068 DE 1995, SE AMPLIA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ “EMSERSOPO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”** el cual consta de veintidós (22) folios.

Lo anterior para efectos de proceder de conformidad con lo regulado en la Ley 136 de 1994.

Sírvase proveer.

LUZ AMPARO CHUNZA LIZARAZO
Secretaria Ejecutiva de Despacho



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



ACUERDO No. 017
(AGOSTO 26 DE 2021)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 068 de 1995, SE AMPLIA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ “EMSERSOPO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 313, 315, 365, 367 y 368 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 del 2012, Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 del 2015 y demás normas que reglamenten la materia, y,

CONSIDERANDO

Fundamentación Constitucional

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado, entre otros, el de servir a la comunidad y promover la prosperidad general; los cuales, a su vez bajo el precepto de colaboración y coordinación, deben guardar relación con lo dispuesto en el artículo 113 y 209 de la Norma superior, en tal sentido, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política enuncia que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*. Al igual que, *“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*.

Que en el numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Política expresa que le corresponde a los Concejos *“Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”* y el numeral 6 del mismo artículo asigna a los concejos municipales la atribución de *“Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a*

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”

Que el numeral 5° del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al alcalde: *“Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.”*

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Que el artículo 366 de la Constitución Política señala que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, por lo tanto, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, en consecuencia, con el propósito de atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación dará aplicación a los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad.

Que de la misma manera el artículo 367 de la Carta Política expone que *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”*.

Que el artículo 368 Constitucional indica que: *“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”*.

Fundamentación Legal

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica dentro de las funciones del Concejo Municipal *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”*

Que el artículo 91 de la Ley 136 modificado por la Ley 1551 de 2012 asigna a los Alcaldes Municipales *“Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen sus planes de desarrollo con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.”*

Que el numeral 5.1, artículo 5 de la Ley 142 de 1994, establece que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, de conformidad con la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los Concejos: *“Asegurar que se presten a sus*

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

Que el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, establece las Definiciones “...**14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

14.26. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA. Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio. También se aplicará esta Ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural y al servicio de larga distancia nacional e internacional. Exceptúese la telefonía móvil celular, la cual se registrará, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen.

14.27. SERVICIO PÚBLICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL. Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre estas en conexión con el exterior.”

Que el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 expone lo siguiente: “**OBJETO.** La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

PARÁGRAFO. *Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes."*

Que el artículo 27 de la Ley 142 de 1994 indica en su numeral 5 que "27.5 Las autoridades de las entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Ley, garantizarán a las empresas oficiales de servicios públicos, el ejercicio de su autonomía administrativa y la continuidad en la gestión gerencial que demuestre eficacia y eficiencia. No podrán anteponer a tal continuidad gerencial, intereses ajenos a los de la buena prestación del servicio."

Fundamento Jurisprudencial

Que el Honorable Consejo de Estado frente a la libertad económica de las empresas de servicios públicos ha manifestado lo siguiente: "En primer lugar, la importancia que la Constitución Política le otorga a la empresa como base del desarrollo, según lo dispuesto en su artículo 333: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." Como se observa, el Estado debe estimular el desarrollo empresarial, además de impedir, en los términos de la ley, que se obstruya o restrinja la libertad económica. En ese sentido, los límites que según la misma Constitución pueden ser impuestos a dichas libertades por razones de interés social, ambiental o cultural, no se oponen per se al crecimiento,

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



fortalecimiento y expansión de la empresa pública o privada como fuente del desarrollo: de hecho, como lo señala esta misma disposición, la Constitución no prohíbe que una empresa llegue a una posición dominante en un mercado, sino el abuso que se pueda hacer de la misma. Esto es relevante en la presente consulta, pues como se verá más adelante, diversas disposiciones de la Ley 142 de 1994 promueven dentro del marco fijado para el desarrollo de dicha actividad y en un contexto de libertad económica, el fortalecimiento, desarrollo y expansión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, tanto oficiales como privadas o mixtas, superando así el esquema anterior de entidades estatales con un solo servicio público a su cargo, que operaban en ámbitos territoriales limitados y con pocas posibilidades reales de crecimiento.”¹

Que la misma corporación ha sostenido lo siguiente: “Según la ley 142 el objeto de las empresas de servicios públicos domiciliarios admite tres posibilidades: (i) la prestación de uno o más servicios públicos regulados por la ley (acueducto, alcantarillado, aseo, gas energía eléctrica y telefonía básica local y de larga distancia -art.14-); o (ii) una o más actividades complementarias a tales servicios; o (iii) una y otra cosa. Si se presta un solo servicio o actividad complementaria se tratará de un objeto social exclusivo; en los demás casos se tendrá un objeto social múltiple (de varios servicios y/o actividades complementarias). En todo caso, el inciso segundo faculta a las comisiones de regulación para obligar a estas empresas, en determinadas circunstancias, a tener un objeto exclusivo, es decir, a prestar un sólo servicio o actividad complementaria. De manera que las empresas de servicios públicos podrán escoger libremente uno o varios de los servicios o actividades complementarias señaladas en la ley y hacer las reformas estatutarias pertinentes para adaptar su objeto a sus necesidades de crecimiento y desarrollo dentro de las muy variadas opciones que la norma en cita permite. A este respecto cabe llamar la atención que cuando la disposición revisada se refiere a un objeto social múltiple (inciso segundo), lo está haciendo respecto de los servicios públicos y/o actividades complementarias reguladas en la misma ley (art.14), y no en relación con otras actividades comerciales distintas a las que constituyen el objeto social posible de estas empresas. En ese sentido, la parte final del inciso segundo señala claramente que las empresas de objeto social múltiple deben llevar contabilidad separada “para cada uno de los servicios que presten”; y que el costo y la modalidad de las operaciones “entre cada servicio” deben registrarse de manera explícita. Por ende, tal alusión a un objeto social múltiple debe entenderse en el contexto de las actividades permitidas según la parte inicial del artículo 18, esto es, “uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”. (...) Ahora bien, esa delimitación del objeto de estas empresas alrededor de uno o varios servicios públicos domiciliarios o de sus actividades complementarias, se ve reforzada en el inciso tercero del mismo artículo 18, el cual solamente permite que las empresas de servicios públicos domiciliarios participen como socias en otras empresas de servicios públicos o en aquellas

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil doce (2012) Radicado número: 11001-03-06-000-2012-00032-00(2101) Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



otras que tengan como objeto principal la provisión de un bien o servicio indispensable para cumplir su objeto; por tanto, no sería viable para las empresas de servicios públicos hacer inversiones en empresas con objeto distinto a los propios de su actividad. En igual sentido, el derecho de asociación con otras empresas está limitado también a que se realice "en desarrollo de su objeto" (parte final del inciso tercero), de forma que, por esta vía, se restringe igualmente la posibilidad de que las empresas de servicios públicos domiciliarios desarrollen actividades no relacionadas con la prestación de uno o varios de los servicios regulados en la ley o con sus actividades complementarias. Y habría que añadir, en cuanto a su ámbito territorial, que el artículo 23 de la misma ley autoriza que las empresas de servicios públicos domiciliarios desarrollen libremente su objeto social (no cualquier actividad) en todo el país o en el exterior, sin necesidad de autorización estatal. (...) Conforme a lo expuesto, se tiene que conforme a la Ley 142 de 1994 (i) el objeto de las empresas de servicios públicos es la prestación de uno (objeto único) o varios (objeto múltiple) de los servicios definidos en esa ley o su actividades complementarias o unas y otras (art.18); (ii) tales empresas sólo están autorizadas para invertir en otras empresas de servicios públicos domiciliarios o que produzcan bienes o servicios necesarios para cumplir su objeto (ibídem); (iii) así mismo, sólo pueden asociarse con otras empresas en desarrollo de su objeto social de prestación de servicios públicos domiciliarios (ibídem); (iv) la libertad de empresa en el ámbito de lo servicios públicos domiciliarios se manifiesta en el derecho de cualquier persona a crear, operar e invertir en empresas cuyo objeto sea la prestación de tales servicios (art.10); (v) como consecuencia de lo anterior, además de los municipios y de las organizaciones sociales en el ámbito local, solo están autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios las empresas públicas o privadas creadas con ese objeto (art.15); y (vi) la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos es la de "sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos". Así entonces, el espacio dejado por la ley 142 de 1994 a la autonomía de la voluntad y a la libertad de empresa en relación con el objeto social de las empresas de servicios públicos domiciliarios, está circunscrito a (i) crear y operar libremente empresas que tengan ese fin particular; (ii) escoger para tales empresas uno o varios servicios públicos y/o actividades complementarias, bien sea en el acto inicial de creación o en reformas estatutarias posteriores; (iii) asociarse o hacer inversiones en otras empresas de servicios públicos o que produzcan bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto; y, (iv) desarrollar su objeto en cualquier lugar del país o en el exterior. (...) De acuerdo con lo que se ha expuesto, la Sala concluye que el objeto social de las empresas de servicios públicos se encuentra circunscrito a los servicios públicos y actividades complementarias previstos en la ley 142, lo que a su vez determina, conforme a la misma ley, sus posibilidades de inversión, de contratación y de asociación en el país o en el exterior. En efecto, la Sala encuentra que los diversos contenidos normativos analizados a lo largo de este concepto se orientan inequívocamente a que la prestación de los servicios públicos, por su importancia para la sociedad, esté a cargo de empresas dedicadas a ese fin y no a otros distintos que no guarden relación con él, salvo las precisas excepciones del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 (municipios, organizaciones autorizadas, etc.). En ninguna de tales disposiciones está previsto ni expresa ni tácitamente que la prestación de un servicio público domiciliario sea una de las varias actividades de una empresa comercial cualquiera o que la empresa creada originalmente para ese fin de servicio público y sujeta por esa situación a un régimen especial del cual se derivan derechos,

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



obligaciones, privilegios, etc., amplíe sus actividades a fines comerciales distintos; por el contrario, el legislador es prolijo al regular la exclusividad del objeto social de las empresas de servicios públicos domiciliarios y establecer alrededor del mismo, sus posibles actividades complementarias de inversión y asociación. Si bien no es la regla general, no es extraña tampoco en el ordenamiento jurídico la existencia de actividades privadas cuyo objeto está limitado en la ley por razones de interés general; véase también, por ejemplo, la actividad financiera, que pese a referirse a operaciones típicamente mercantiles, exige a los interesados la creación de empresas con objeto social exclusivo en alguna de las modalidades previstas en la ley (banco, corporación financiera, compañía de financiamiento comercial, etc.), el cual no puede ampliarse con base en la aplicación de las normas del Código de Comercio que aluden a su forma societaria y al carácter mercantil de sus actos y contratos. A este respecto, en el caso analizado es concluyente lo que dispone también el artículo 45 de la misma ley 142, en el sentido que el principio rector del control empresarial de las empresas de servicios públicos domiciliarios, es hacer coincidir los objetivos de la organización con sus fines sociales, esto es, según el artículo 18 ibídem, con la prestación de los servicios públicos domiciliarios o sus actividades complementarias.”²

Que el Honorable Consejo de Estado concluyó frente a la citada consulta sobre la ampliación del objeto social de las empresas prestadoras de servicios públicos que *“Las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden adoptar dentro de su objeto social cualquiera de los servicios o actividades complementarias previstas en la ley 142 de 1994; en desarrollo de su objeto podrán hacer en el país o en el exterior las inversiones y operaciones que la misma ley les autoriza; por el contrario, no pueden incluir en su objeto social actividades comerciales no relacionadas con tales servicios o actividades complementarias.”*

Que en síntesis el Consejo de Estado, ha concluido que de acuerdo a la Ley 142 de 1994, la autonomía de la voluntad y a la libertad de empresa en relación con el objeto social de las ESP, se circunscribe a (i) crear y operar libremente empresas que tengan ese fin particular; (ii) escoger para tales empresas uno o varios servicios públicos y/o actividades complementarias, bien sea en el acto inicial de creación o en reformas estatutarias posteriores; (iii) asociarse o hacer inversiones en otras empresas de servicios públicos o que produzcan bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto; y, (iv) desarrollar su objeto en cualquier lugar del país o en el exterior.

Que la misma corporación³ reafirmó que al querer un objeto exclusivo, el Legislador buscó la eficiencia en la prestación de los SS.PP. y los demás fines previstos en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, incorporando un mandato imperativo que no puede ser modificado por la propia empresa, “ni mucho menos desconocido en el ámbito de las prestaciones que asuma en el tráfico jurídico”.

² Ibídem.

³ Sentencia del 4 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 73001233100020030063401),

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



Que ante tal escenario la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió los Conceptos 574 de 2009 y 330 y 577 de 2011, que básicamente se sustentan en tres argumentos: i) los principios de libre iniciativa y libre competencia que rigen los servicios públicos domiciliarios no están limitados en la Ley 142 de 1994; ii) las comisiones de regulación en todo caso pueden exigir a las empresas de servicios públicos que tengan objeto exclusivo cuando la duplicidad del objeto limite la competencia (inciso 2 del art. 18 de la Ley 142 de 1994) y, iii) en todo caso, la Ley exige llevar contabilidad separada para cada una de las actividades comerciales a ser desarrolladas lo que permite diferenciarlas (idem y art. 6.4.).

Que en la actualidad es claro que las empresas prestadoras de servicios públicos pueden prestar actividades relacionadas con su objeto social y para las cuales pueden ser idóneas, aun estando fuera de la Ley 142 de 1994, tales como las previstas en la Ley 430 de 1998 (Residuos Peligrosos), en el Decreto 1077 de 2015 (tratamiento de escombros) en la Ley 1341 de 2009 (TIC), o en la normatividad de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento.

Fundamentación estratégica

Que la empresa de servicios públicos EMSERSOPO, fue creada mediante Acuerdo Municipal N.013 de 1979, posteriormente el Acuerdo N. 015 de 1992 reestructuró la empresa municipal de acueducto ACUASOPO, en la Empresa Municipal de servicios públicos EMSERSOPO y finalmente el Acuerdo N. 068 de diciembre 30 de 1995 definió la naturaleza jurídica de la empresa de servicios públicos de sopó y se dictó otras disposiciones.

Que la Empresa Municipal de servicios públicos EMSERSOPO forma parte de la estructura del municipio, toda vez que se trata de una empresa industrial y comercial del estado conformada con patrimonio público, dotada de personería jurídica de carácter público del orden descentralizado del orden municipal por servicios en virtud de lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

Que en principio y de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Decisión No. 020 de 2016, "Por el cual se adopta un nuevo marco estatutario para la empresa de servicios públicos de sopó EMSERSOPO", las reformas estatutarias serán aprobadas en el marco de la junta directiva de la empresa. No obstante, tratándose de una reforma estatutaria que ampliaría el objeto social de la empresa y el régimen jurídico aprobado por el Concejo Municipal, se precisa acudir a dicha corporación administrativa con el fin de obtener la autorización para que las modificaciones puedan ser aprobadas por el máximo órgano social de la empresa.

Que en la actualidad la empresa opera los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo teniendo como única fuente de financiación la prestación de dichos servicios, de ahí que la proyección de otros servicios puede eventualmente potenciar la generación de ingresos con otras fuentes diferentes. En tal sentido se pretende que la habilitación jurídica pueda potenciar la capacidad de la empresa para intervenir en otros ámbitos de la prestación de servicios que

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



en la actualidad presentan un mayor crecimiento económico y están siendo prestados por empresas públicas del nivel municipal.

Que en tal sentido se hace preciso ampliar el objeto social para viabilizar jurídicamente la prestación de los servicios de gas natural, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la comunicación, alumbrado público y servicios catastrales.

Gas natural

Que la ley 142 de 1994 y la Resolución 067 de 1995, "Por la cual se establece el código de distribución de gas combustible por redes", buscan garantizar que todos los usuarios conectados, en proceso de conexión o que proyecten conectarse a lo sistemas de distribución, tengan las mismos derechos y deberes y las mismas condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad en el servicio, abriendo el espectro de competencia, nuevas unidades de negocio ampliando nuevas líneas con la comercialización de gas combustible, operación, estudios, consultorías, diseño y ejecución de regeneración urbana, ejecución de proyectos.

Servicios de telecomunicaciones

Que la Ley 1341 de 2009 numerales 7 y 10 del artículo 2, define principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Dicho artículo fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019 "Por el cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones".

Que el Decreto 464 de 2020, "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020", señala expresamente que "los servicios de telecomunicaciones y postales se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad, por tanto, los servicios de telecomunicaciones y postales, revisten naturaleza de esenciales y debe garantizarse la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida." Garantizando que todos los usuarios conectados, en proceso de conexión o que proyecten conectarse a los sistemas de comunicación, tengan las mismos derechos y deberes y las mismas condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad en el servicio, abriendo el espectro de competencia, nuevas unidades de negocio ampliación de redes, operación, estudios, consultorías, diseño y ejecución de proyectos.

Que el Decreto 540 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social Ecológica", disponen como principios orientadores el deber del Estado de propiciar a todo colombiano el

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Así como el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Generación, distribución y comercialización de energía

Que por su parte, el Decreto 943 de 2018, incluye desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público y, por ende, algunos componentes adicionales al servicio, lo que permite catalogar a los operadores como agentes Smart Cities, abriendo un amplio espectro de competencia, nuevas unidades de negocio y, en general, ampliando nuevas líneas, entre otras, la implementación de energías renovables o no convencionales, comercialización de energía eléctrica, operación de alumbrado público, subterranización de redes secas, estudios, consultorías, diseño y ejecución de regeneración urbana, ejecución de proyectos de electrificación rural, alumbrado navideño, iluminación ornamental, prestación de servicios ambientales y de tecnologías de la información.

Servicios catastrales

Que los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 “Por el cual se expide al Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia – Pacto por la Equidad”” definen la gestión catastral como un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

Que dichas disposiciones legales señalan que la gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.

Que el IGAC, a solicitud de parte, y previo cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, definidas en el respectivo marco regulatorio, habilitará como gestores catastrales para la prestación del servicio catastral a las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales.

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



Que los gestores catastrales podrán adelantar la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que dichos artículos del Plan Nacional de Desarrollo fueron reglamentados por el Decreto No. 0148 de 4 de febrero de 2020 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística'", decreto que indica que uno de los principios del servicio público catastral e la libre concurrencia en los siguientes términos "Las autoridades nacionales velarán por la concurrencia de múltiples gestores y operadores catastrales en la prestación del servicio catastral."

Que el mencionado Decreto No. 0148 define a los gestores catastrales así: *"Los gestores catastrales: Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional."*

Que finalmente la normatividad actual permite que los municipios sean autónomos para habilitarse como gestores catastrales en los siguientes términos: *"Municipios: Son autónomos para habilitarse como gestores catastrales o contratar a un gestor catastral, incluido al IGAC como prestador por excepción, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad."*

Valoración final

Que el escenario ideal para potenciar estratégicamente a la empresa de servicios públicos del municipio de Sopó es contar con un objeto social que incluya líneas de trabajo afines e inherentes, e integren la visión de empresa implementadora y ejecutora de proyectos de ciudad. Proyectos que generen impacto urbano y social de manera significativa, como son: las ciudades inteligentes, las ciudades sostenibles, la transición energética, la protección del medio ambiente, El objeto que se propone permitirá alinear los objetivos de la sociedad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 desarrollo de ciudades inteligentes, objetivos de desarrollo sostenible y nueva agenda urbana de Naciones unidas".

En mérito de lo expuesto el Concejo Municipal de Sopó,

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el Artículo cuarto del Acuerdo No. 068 del 30 de diciembre de 1995, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4: OBJETO: La Empresa de Servicios Públicos de Sopó –EMSERSOPÓ ESP-, tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, aseo, generación, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural, internet y demás servicios de telecomunicaciones, servicios y gestión catastral incluyendo las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos así como los servicios agregados.

Para el cumplimiento de su objeto social, La Empresa de Servicios Públicos de Sopó –EMSERSOPÓ ESP-, sin menoscabar ni enajenar la propiedad de sus activos podrá desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras o usuarios, promover y llevar a cabo operaciones de las que en el giro ordinario del mercado empresarial conduzcan a buscar el beneficio de nuevas tecnologías y altos niveles de eficiencia que aseguren un grado de competitividad permanente y actualizado, con el fin de lograr la universalidad, calidad y eficacia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios a sus usuarios. Estas operaciones serán tendientes siempre a procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo a criterios técnicos, rigor jurídico, costos de operación y prestación de los servicios, solidaridad y redistribución de ingresos”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrá también realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido, celebrar cualquier tipo de convenio o contrato de colaboración empresarial, suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica, que le permita desarrollar su objeto y en general todas aquellas actividades que se encuentren dentro de su objeto social o sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la prestación efectiva de los nuevos servicios se elaboraran los respectivos estudios técnicos, económicos y financieros, se deberá adelantar la verificación de requisitos y se debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por los diferentes organismos de control y vigilancia.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Junta Directiva para que adelante las gestiones necesarias con el fin de modificar los estatutos y reglamentos internos, con el propósito de que la empresa ajuste el régimen jurídico aplicable.

El presente Acuerdo rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

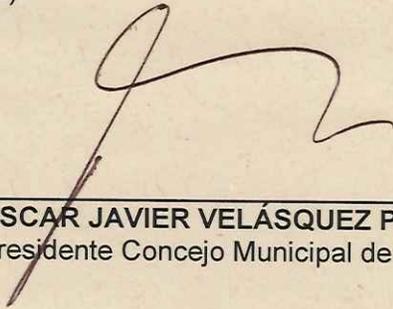
CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5

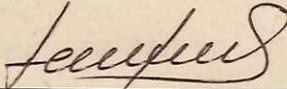


PUBLÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sopó, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). Una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, así: primer debate en Comisión Segunda Permanente de Gobierno el día dieciocho (18) de agosto del año 2021, bajo la ponencia del Honorable Concejal Gustavo Adolfo Sánchez Llanos y segundo debate en la sesión ordinaria del día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ PINTO
Presidente Concejo Municipal de Sopó



OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR
Secretario Administrativo Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



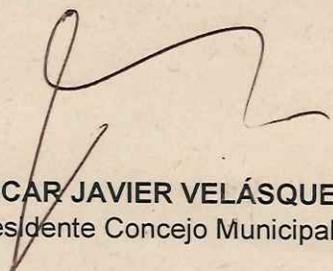
EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ CUNDINAMARCA

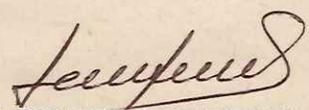
CERTIFICAN:

Que este Acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994; así: primer debate en Comisión Segunda Permanente de Gobierno el día dieciocho (18) de agosto del año 2021, bajo la ponencia del Honorable Concejal Gustavo Adolfo Sánchez Llanos y segundo debate en la sesión ordinaria del día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Acuerdo Municipal No. 017-2021 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 068 de 1995, SE AMPLIA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ "EMSERSOPO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se remite el día de hoy primero (01) de septiembre de 2021 a la Alcaldía, para su correspondiente sanción y promulgación por parte del Ejecutivo Municipal.

En constancia firman,


OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ PINTO
Presidente Concejo Municipal de Sopó


OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR
Secretario Administrativo Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
SOPÓ

HACE CONSTAR

Que el estudio en **PRIMER DEBATE** del Proyecto de Acuerdo No. 017-2021 “**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 068 de 1995, SE AMPLIA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ “EMSERSOPO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, se surtió el día dieciocho (18), como se registra en el Acta No. 012 de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno del día dieciocho (18) de agosto del año 2021.

El Secretario Administrativo,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer 'Oscar Leonardo Paredes Corredor'.

OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR
Secretario Administrativo Concejo Municipal